

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 25 pts.—Por seis meses 15.—Por tres meses 10.—FUERA DE LA CAPITAL—Por un año 35. Por seis meses 20.—Por tres meses 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETÍN, Imprenta de José María Herran, calle de la Castilla, número 6. Fuera de la capital directamente por medio de carta al Editor con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 1 real línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del 17 de Febrero de 1885.)

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO.

INSTRUCCION

PARA LA ORGANIZACION, RÉGIMEN, GOBIERNO Y ADMINISTRACION SUPERIOR DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE LA BENEFICENCIA GENERAL.

(1) Continuacion.

CAPÍTULO II.

Del Gobierno superior de los Establecimientos de Beneficencia general.

Art. 7.º Es privativo del Ministro de la Gobernacion el nombramiento de todo el personal de Beneficencia cuyo sueldo sea ó exceda de 1.500 pesetas; y del Director general, con sujecion á reglamentos, el del personal facultativo cuyo sueldo no llegue á 1.500 pesetas anuales.

Asimismo corresponde al Ministro y Director general la suspension y separacion de todos los empleados sin excepcion de sueldo ni categoria; pero atemperándose á los reglamentos en el caso de que el funcionario correspondiera al Cuerpo facultativo de Beneficencia general y haya obtenido su plaza previa oposicion.

(1) Véase el Boletín de ayer.

Artr 8.º Corresponde al Gobierno la creacion de nuevos establecimientos de Beneficencia general, supresion y agregacion de los mismos según las conveniencias del servicio.

Art. 9.º Aprobar los presupuestos de los establecimientos distribuyendo los fondos propios de la Beneficencia según las necesidades de cada establecimiento.

Art. 10. Aprobar las cuentas anuales de los Administradores Depositarios; declarar bastante las fianzas que estos presten con arreglo á los reglamentos, y mandarlas devolver cuando estos cesen, si finiquitadas sus cuentas no les resulta responsabilidad alguna.

Art. 11. Resolver todas las consultas que le hagan las Juntas de Patronos.

Art. 12. Aprobar y contratar en la forma legal las obras de reparacion y nueva construccion que sean necesarias ó convenientes en los establecimientos de Beneficencia general.

CAPÍTULO III.

De los bienes y fondos de la Beneficencia general.

Art. 13. Además de los bienes, pensiones, rentas y fondos propios de la Beneficencia general, le pertenecen las cantidades que el Estado consigne en sus presupuestos generales; y los legados y donativos que se le hicieren con ó sin objeto determinado.

Art. 14. Todos los fondos sobrantes, después de cubiertos los presupuestos de los establecimientos de Beneficencia general, se custodiarán precisamente en la Caja general de Depósitos hasta que el Gobierno disponga de ellos para atenciones ordinarias de los siguientes ejercicios

ó para obligaciones urgentes no previstas en los presupuestos.

Art. 15. Los sobrantes que resulten en alguno ó algunos de los establecimientos una vez cubierto su presupuesto de gastos de material se aplicarán á los demás que necesiten de este auxilio.

Art. 16. Las cantidades que faltan en los presupuestos para cubrir las atenciones de la Beneficencia general se incluirán en los presupuestos del Estado.

Art. 17. El personal de la Beneficencia general se incluirá siempre en totalidad en los presupuestos generales del Ministerio de la Gobernacion y capitulo correspondiente.

CAPÍTULO IV.

Recaudacion y custodia de los fondos de la Beneficencia.

Art. 18. La Recaudacion de los fondos de Beneficencia general se hará con los respectivos Administradores Depositarios, ya procedan éstos de ingresos fijos, de rentas propias, pensiones, legados ó subvencion del Tesoro.

Los valores públicos que poseen ó adquieran los establecimientos de Beneficencia general se custodiarán en la Caja general de Depósitos, y los resguardos de esta en la de la Depositaria central de Beneficencia.

Tambien se impondrán en la Caja de Depósitos los sobrantes en efectivo.

Art. 19. La Depositaria central de Beneficencia custodiará los resguardos de valores y efectivo, y cuidará de recaudar los intereses á su vencimiento, distribuyendo inmediatamente á cada establecimiento la parte que le corresponda, é ingresando el sobrante, si lo hubiere, en la Caja general de Depósitos.

CAPÍTULO V.

De la contabilidad.

Art. 20. Todos los ingresos y pagos se harán por medio de cargaremes y libramientos.

Art. 21. Se harán arqueos periódicos en la Depositaria central.

A estos arqueos asistirán el Director general ó el Jefe de la Seccion, si delegase en él, el Interventor y el Depositario.

Art. 22. Los ingresos no considerados en los respectivos presupuestos que por cualquier causa vinieran á ser de la clase de extraordinarios, se ingresarán tambien en la Caja general de Depósitos.

Art. 23. Todos los ingresos y pagos que haga la Depositaria central se harán por medio de cargaremes y libramientos que autorizará el Jefe de la Intervencion de Contabilidad.

Art. 24. La Intervencion de Contabilidad de Beneficencia general será desempeñada por un Jefe de la Administracion ó de Negociado, el cual tendrá las atribuciones y deberes siguientes:

1.º Cuidar que un auxiliar de la clase de Oficial de Administracion civil lleve bajo su direccion la teneduria de libros por partida doble.

2.º Autorizar todos los libramientos y cargaremes del movimiento de fondos de la Depositaria central.

3.º Llevar un registro de cargo por todos conceptos á los establecimientos de Beneficencia general.

4.º Censurar y proponer lo que proceda en todas las cuentas que rindan los Administradores y el Depositario central.

5.º Presenciar todos los arqueos que se hagan en la Depositaria central, y conservar en su poder una

de las llaves de la caja en que se custodian los valores de la Beneficencia general.

6.º Informar en todos los expedientes de Beneficencia general que se rocen con la contabilidad, esencialmente en los de obras de reparacion, obras nuevas y en los de prestacion de fianza de los empleados del ramo.

Art. 25. El exámen, censura y aprobacion de las cuentas de Beneficencia se sujetará á los mismos trámites que para las generales del Estado determina la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

Art. 26. El Jefe de la Seccion de Beneficencia hará las veces de Ordenador de Pagos.

Art. 27. Los resguardos de valores de Beneficencia se custodiarán en la Depositaria central en arca de tres llaves, de las cuales una tendrá el Director general, otra el Interventor de Contabilidad y otra el Depositario.

CAPÍTULO VI.

De los Administradores Depositarios.

Art. 28. Los Administradores Depositarios de los establecimientos de Beneficencia son los Delegados representantes de la Administracion central; habitarán los establecimientos y tendrán las facultades que determinen los reglamentos interiores; representan además, dentro del Asilo, la autoridad delegada de las Juntas de Patronos, y en este concepto son los Jefes locales.

Art. 29. Las operaciones de contabilidad estarán siempre intervenidas por los Comisarios, en la forma que detallan los reglamentos de orden interior.

CAPÍTULO VII.

Del Visitador facultativo.

Art. 30. Intervendrá el Visitador facultativo de Beneficencia y Sanidad en todo lo relativo á salubridad, higiene y servicio médico farmacéutico.

Art. 31. Incumbe al Visitador de Beneficencia:

1.º Vigilar para que ninguna persona, sin las condiciones requeridas por los reglamentos especiales, ocupe estancia en los establecimientos.

2.º Asegurarse de la exactitud del régimen alimenticio de los enfermos, cotejando el cuaderno de visitas, donde escribirán precisamente los Médicos sus prescripciones.

3.º Enterarse con frecuencia de la calidad y estado de los alimentos y medicinas que se suministran á los acogidos.

4.º Velar para que se mantengan en buen estado las condiciones de salubridad de todos los departamentos proponiendo al Gobierno los medios ó aparatos que fuere conveniente introducir para el mejoramiento de aquellos.

5.º Presidir el Tribunal de oposiciones para la provision de plazas de

Médicos y Practicantes de Beneficencia general.

6.º Presidir las Juntas de Profesores de Beneficencia siempre que el Gobierno acuerde oír el dictamen de aquellos sobre un particular cualquiera relacionado con la epidemiología ó la salubridad, autorizando las comunicaciones que la Junta de Médicos eleve en su consecuencia á la Superioridad dándola conocimiento de sus acuerdos.

7.º Reconocer los dementes domiciliados en Madrid que soliciten ingreso en el establecimiento de Leganés.

8.º Visitar, como Delegado de la Direccion general, todos los asilos de dementes, ya sean provinciales, municipales ó particulares, á fin de cerciorarse de que no existe reclusión en ellos ningun individuo que no padezca enajenacion mental que exija el cuidado y clausura necesarios á este padecimiento.

9.º Dar dictámen respecto la naturaleza de cualquiera indisposicion infecciosa que se desarrolle en los Hospitales y Colegios, proponiendo en su consecuencia las medidas conducentes para evitar la propagacion del mal en la poblacion acogida.

10. Elevar al Gobierno en el mes de Enero de cada año una Memoria de los establecimientos, acompañando las observaciones que su celo le sugiera y la estadística médica formada con los datos mensuales que pasen al Ministerio el Decano ó los Profesores de los establecimientos.

11. Desempeñar cuantas comisiones dentro y fuera de Madrid la encomiende al Gobierno respecto á la Beneficencia general, y por excepcion en lo que concierne á la higiene y pública salubridad.

12. Dar á la Direccion cada 15 dias parte escrito de todas las novedades que ocurran en los hospitales.

13. Examinar, un dia por semana cuando menos y sin previo aviso, los alimentos que se suministren á los acogidos en el acto de ir éstos al refectorio.

Art. 32. Dar cuenta á la Direccion general de las faltas que note en el personal facultativo de la Beneficencia general.

Art. 33. Para facilitar el despacho de los asuntos propios de su cargo, tendrá el Visitador con dependencia del Jefe de la Seccion de Beneficencia, mesa y negociado en el Ministerio de la Gobernacion.

CAPÍTULO VIII.

Empleados especiales de la Beneficencia general.—Atribuciones y deberes del Arquitecto.

Art. 34. Al Arquitecto de la Beneficencia general le corresponde:

1.º Velar por la conservacion de los edificios.

2.º Levantar los planos y redac-

tar los presupuestos, Memorias y pliegos de condiciones facultativas de las obras nuevas, y hacer los proyectos y presupuestos de las de conservacion y reparacion.

3.º Dirigir la ejecucion de todas las obras de los establecimientos que dependan de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

4.º Hacer la medicion y tasacion de las fincas que adquiera ó enajene la Beneficencia general.

5.º Asistir á las subastas para ilustrar las cuestiones ó dudas que se susciten.

Art. 35. El Arquitecto evacuará todas las comisiones facultativas que el Gobierno confie siempre que tenga relacion con la Beneficencia general.

Art. 36. Terminado el año, elevará en cada uno el Arquitecto al Gobierno una Memoria detallada sobre el estado de los establecimientos, reparos y mejoras que conceptúe de urgente necesidad, así como de los procedimientos que en opinion suya convenga emplear con objeto de crear las condiciones de salubridad, ventilacion y limpieza de los establecimientos, sobre todo en orden á la preparacion de un buen sistema de higiene.

Art. 37. La asignacion fija del Arquitecto se consignará en el presupuesto del Estado, y sus derechos y obligaciones se establecerán en un contrato que deberá ser aprobado de Real orden.

CAPÍTULO IX.

Del Cuerpo facultativo de Beneficencia general.

Art. 38. Habrá un cuerpo facultativo de Médicos, Farmacéuticos y Practicantes para el servicio de los establecimientos generales de la Beneficencia.

Art. 39. Este cuerpo se ajustará á las disposiciones de su reglamento y organizacion especial.

CAPÍTULO X.

De los Capellanes.

Art. 40. Habrá en cada establecimiento una ó más personas encargadas de la direccion moral de los enfermos y alumnas á quien incumbe además recoger las colectas y limosnas de los cepillos, las cuales entregarán todos los lunes al Administrador del establecimiento, previo resguardo intervenido por Comisario Interventor.

Art. 41. Los Directores referidos se informarán con solicito cuidado de las quejas que tuvieren los acogidos de los establecimientos sobre la asistencia en general, régimen y todo cuanto concierne á su cuidado y servicio, poniéndolas en conocimiento de las Juntas de Patronos.

Se esmerarán tambien por impedir mediante pláticas frecuentes

en el ánimo de los acogidos las ideas de moral y los sentimientos de caridad y de abnegacion.

Art. 42. Los auxilios religiosos se administrarán dentro de los establecimientos de la Beneficencia general en los casos siguientes.

1.º Mediando peticion expresa del asilado.

2.º En caso de peligro de muerte, si procede mandato facultativo ó indicacion del enfermo.

No se administrarán sin embargo, los auxilios referidos al asilado que por cualquiera razon tuviese inconveniente en aceptarlos.

Art. 43. Las cuestaciones que se hagan durante la Semana Santa en las iglesias de los establecimientos ingresarán necesariamente en las Administraciones Depositarias respectivas.

CAPÍTULO XI.

Servicio interior.

Art. 44. No podrá haber empleados parientes ó allegados dentro de los establecimientos.

Los Administradores trasmitarán inmediatamente á la Superioridad nota de los que bajo sus órdenes se hallen en el caso referido.

Art. 45. Probado experimentalmente que en los Hospitales se puede regular desde luego el número de empleados y sirvientes con destino al servicio directo de los enfermos por el de acogidos, igualmente que con relacion á la poblacion de válidos é inválidos, en los de incurables se ordenará este particular en los establecimientos de la Beneficencia general en los términos que justifique la práctica como convenientes y bastantes.

Art. 46. Los encargados del servicio interior de los establecimientos, mediante contratos hechos con el Gobierno, no tendrán otra ocupacion ó empleo que el inherente al servicio, asistencia y cuidado de los enfermos, al arreglo, conservacion y cuidado de las ropas, con intervencion de la Administracion que es la que asume toda la responsabilidad.

Art. 47. No obstante la obligacion que incumbe al Comisario de entradas de hacer el inventario de las prendas de vestir, de adorno, dijes ó alhajas que aporten á su llegada los enfermos y acogidos, los encargados del servicio inmediato de aquellos harán en el acto de la entrada de un enfermo ó indigente válido ó inválido, otro inventario, del cual entregarán una copia al dia siguiente al administrador, agregando al original las limosnas que los acogidos reciban en tanto permanezcan en el establecimiento. Con presencia de este inventario y con el del Comisario de entradas, se devolverá al acogido á su salida cuanto le pertenezca.

(Se continuará.)

CUENTA correspondiente á dicho mes que yo D. Eustaquio Ruiz Sanchez, Depositario de los fondos del presupuesto de esta provincia, rindo con arreglo á lo prevenido en el art. 48 de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, y en conformidad á lo que establece el art. 143 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha, de la existencia que resultó en fin del mes anterior, cantidades recaudadas en el de esta cuenta, de lo satisfecho en el mismo por las obligaciones del presupuesto de la provincia, y últimamente de la existencia que quedó en la Caja de mi cargo y en las de los Establecimientos de Instrucción pública y de Beneficencia para el mes de Enero siguiente, á saber:

CARGO.	Pesetas.
Primeramente son cargo treinta y siete mil setecientas pesetas treinta y cinco céntimos que resultaron existentes en fin del mes de Noviembre anterior, segun aparece de la cuenta del mismo y relacion que se acompaña bajo el núm 1.º	37700 35
Son más cargo á que ascienden las cantidades ingresadas en los seis meses de esta cuenta en la Depositaria de mi cargo por los diferentes conceptos que por menor expresan las relaciones de cargo y acreditan los cargámenes que he firmado y se han expedido por la Contaduría de fondos de esta provincia, y que unidos se acompañan, á saber:	
Por producto de las rentas y censos de la provincia, segun relacion número	
Por id. de donativos legados y mandas, segun id. núm. 0.	
Por id. de recargos sobre las contribuciones directas y la personal segun id. núm. 0.	
Por id. de recargo sobre la sal comun, segun id. núm. 0.	
Por id. del aumento al recargo sobre las contribuciones directas y la personal, segun id. número 2.	20071 .
Por id. del ramo de Instrucción pública, segun id. núm. 0.	
Por id. del id. de Beneficencia, segun id. núm.	
Por id. de arbitrios especiales, segun id. núm. 0.	
Por id. de recargos extraordinarios sobre alguna ó algunas segun id. núm. 0.	
Por intereses de demora, segun id. núm. 0.	
Por id. de empréstitos, segun id. núm. 0.	
Por id. de enagenaciones, segun id. núm. 0.	
Por id. de resultas de presupuestos anteriores, segun id. núm. 3.	6717 10
Por id. de ingresos para cubrir los nuevos gastos del presupuesto adicional, segun id. núm. 0.	
Por id. de reintegros, segun id. núm. 0.	
TOTAL CARGO.	64988 45

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Por las traslaciones de caudales de unas cajas á otras ocurridas en este mes, segun relacion núm. 4.	500 .
Por los suplementos hechos por los fondos del presupuesto del ejercicio próximo pasado de 1883 á 1884 para nivelar las cuentas de éste en los primeros meses de su ejercicio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 148 del Reglamento de 20 de Setiembre de 1865 para la ejecucion de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial, segun relacion núm. 5.	

DATA.

Son data treinta mil ciento veintitres pesetas veintidos céntimos satisfechos por mí en todo el mes de esta cuenta á los establecimientos, dependencias, corporaciones é individuos que tienen señalados haberes y asignaciones en el presupuesto de esta provincia, segun por menor expresan las relaciones de DATA que acompañan y acreditan

los libramientos y demás documentos intervenidos por el Contador de la Exema. Diputacion provincial que han de unirse en su dia á la cuenta general, á saber:

SECCION PRIMERA DEL PRESUPUESTO	PERSONAL Pesetas.	MATERIAL Pesetas.	TOTAL. Pesetas.
GASTOS OBLIGATORIOS.			
CAPITULO I.—ADMINISTRACION PROVINCIAL.			
Satisfecho por obligaciones del Consejo y Diputacion provincial y de la Comision de exámen de cuentas municipales y de pósitos, segun relacion núm. 0			
Idem por sueldos del Archivero de la provincia y Cajero de fondos provinciales segun relacion núm. 0.			
Idem por obligaciones de las Comisiones especiales de la provincia, segun relacion núm. 0.			
Idem por sueldos de los Arquitectos provinciales y de los delineantes que les auxilian, segun relacion núm. 0.			
Idem por id. de los empleados de montes, cuyo sostenimiento corresponde á la provincia, segun relacion núm. 0.			
CAPITULO II.—SERVICIOS GENERALES.			
Satisfecho por gastos de quintas, segun relacion núm. 0.			
Idem por id. del servicio de bagages, segun relacion núm. 1.º		313 75	313 75
Idem por id. por impresion y publicacion del Boletín Oficial, segun relacion núm. 0.			
Idem por id. de elecciones de Diputados provinciales, segun relacion núm. 2.		56 .	56 .
Idem por id. de calamidades publicas segun relacion núm. 0.			
CAPITULO III.—OBRAS PUBLICAS DE CARACTER OBLIGATORIO.			
Satisfechos por gastos de construccion de un presidio correccional en esta capital, segun relacion núm. 0.			
Idem por id. de reparacion y conservacion de las fincas provinciales, segun relacion número 0.			
CAPITULO IV.—CARGAS.			
Satisfecho por intereses y amortizacion del empréstito autorizado en			
Idem por pensiones segun relacion núm. 0.			
Idem pensiones segun relacion núm. 0.			
Idem por importe de las obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion, segun relacion núm. 0.			
Idem por deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia, segun relacion núm. 0.			
CAPITULO V.—INSTRUCCION PÚBLICA.			
Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Instrucción pública, segun relacion núm. 0.			
Satisfecho por id. del Instituto de 2.ª enseñanza, segun relacion núm. 3.			
Idem por id. de las escuelas normales de Maestros y Maestras, segun relacion número 4.			
Idem por sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza, segun relacion número 5.		100 .	100 .
Idem por obligaciones de la Academia de Bellas Artes, segun relacion núm. 0.			
CAPITULO VI.—BENEFICENCIA.			
Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Beneficencia, segun rel. núm. 0.			
Idem por obligaciones de los Hospitales de esta provincia, segun relacion núm. 0.			
Suma y sigue.		469 75	469 75

	PERSONAL Pesetas.	MATERIAL Pesetas.	TOTAL. Pesetas.
Suma anterior.	» »	469 75	469 75
Satisfecho por id. de la casa de Misericordia, según relacion núm. 6.	» »	40 »	40 »
Idem por id. de la Casa de Expositos, según relacion núm. 7.	» »	1156 90	1156 90
CAPÍTULO VII.			
Satisfecho por socorros de presos, según relacion núm. 0.			
CAPÍTULO VIII.—IMPREVISTOS.			
Satisfecho por gastos de esta clase, según relacion núm. 17.			
SEGUNDA SECCION.—GASTOS VOLUNTARIOS			
CAPÍTULO II.—CARRETERAS.			
Satisfecho por gastos de construcción de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno, según relacion número 8.	» »	14259 68	14259 68
CAPÍTULO III.—OBRAS DIVERSAS.			
Satisfecho por subvenciones para auxiliar la construcción de obras, ya corran á cargo del Estado o de los Ayuntamientos, según relacion núm. 0.			
CAPÍTULO IV.—OTROS GASTOS.			
Satisfecho por las cantidades que se destinan á objetos de interés provincial, según relacion núm. 0.			
TERCERA SECCION.—GASTOS ADICIONALES			
CAPÍTULO ÚNICO.—RESULTAS POR ADICION DE EJERCICIOS CERRADOS.			
Satisfecho por obligaciones procedentes del presupuesto anterior pendientes de pago en 30 de Setiembre de 188 según relacion núm. 0.			
Idem por id. de presupuestos anteriores pendientes de pago en la misma fecha, según relacion núm. 9.	» »	767 93	767 93
MOVIMIENTO DE FONDOS.			
Por remesas de esta Caja á los establecimientos de instrucción pública y de Beneficencia, según relacion núm. 0.			
Por los suplementos hechos por los fondos del presupuesto del año próximo pasado de 18 á 18, á que corresponde esta CUENTA ADICIONAL durante los primeros meses de su ampliación, para nivelar las cuentas del vigente en los primeros meses de su ejercicio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 148 del Reglamento de 20 de Setiembre de 1865 para la ejecución de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial, según relacion número 10.	» »	18428 96	18428 96
TOTAL DATA.	» »	30123 22	30123 22

RESUMEN.		Pesetas.	Pesetas.
Importa el cargo.			64988 45
Idem la data.			30123 22
Saldo ó existencia para el siguiente mes de.			34865 23
CLASIFICACION DE LA EXISTENCIA			
En la Caja de mi cargo.		81896 61	
En el Instituto de segunda enseñanza.		1175 51	
En la Escuela normal de Maestros.		590 »	84865 23
En la de Misericordia.		298 80	
En la de Expositos.		1404 25	
			IGUAL.

De manera que importando el cargo la cantidad de sesenta y cuatro mil novecientos ochenta y ocho pesetas cuarenta y cinco céntimos y la DATA la de treinta mil ciento veintitres pesetas veintidos céntimos, según aparece de los documentos que se enumeran en las relaciones respectivas, según queda demostrado, resulta por saldo de esta cuenta en fin de Diciembre próximo pasado la cantidad de treinta y cuatro mil ochocientos sesenta y cinco pesetas veintitres céntimos en los términos que aparecen de la precedente clasificación; de cuya existencia me haré cargo por primera partida en la cuenta del corriente mes de Enero para igualación de la presente, la cual es cierta y verdadera á mi saber y entender, salvo error ó omisión; y así lo juro y firmo en Palencia á quince de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco.—El Depositario de fondos provinciales, Eustaquio Ruiz.

Don Felipe Moratinos Gil, contador de la Excm. Diputación provincial.

CERTIFICO: Que examinada por mí la cuenta que precede en cumplimiento de lo que dispone el art. 144 del Reglamento de 20 de Setiembre de 1865, la encuentro en un todo conforme con los asientos de los libros de la Contaduría de mi cargo, siendo la existencia que en ella se figura la misma que aparece del arqueo ordinario celebrado el día 31 de Diciembre último, cuya acta firmada por el Sr. Vicepresidente, por el Depositario de los fondos provinciales y por mí se halla extendida al folio del libro correspondiente á la cual me refiero; y para los efectos oportunos, firmo la presente en Palencia á diez y ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco.—Felipe Moratinos.—V.º B.º, El Vicepresidente, Escobar.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS.

PALENCIA.		
G. y P. B.		
Latitud 42º,0'. Longitud 0º,50'. Altitud 750 metros		
DIA 18 DE FEBRERO DE 1885.		
	9 de la mañana.	3 de la tarde.
Altura barométrica, reducida á 0º y en milímetros.	696,6	694,8
Altura media.	695,7	
Oscilación.	1,8	
Temperatura y humedad del aire.		
Termómetro seco.	8,9	10,0
Termómetro húmedo.	7,6	8,2
Humedad relativa.	84	78
Tensión del vapor, en milímetros.	6,9	7,1
Viento.	Dirección. N.O	N.O
	Clase. Viento. Brisa.	
Estado del cielo.	Nuboso.	Despejado.
Temperaturas, en grados centesimales.		
Máxima á la sombra.	11,1	
Mínima id.	4,7	
Media.	7,9	
Diferencia.	6,4	
Lluvia, en las 24 últimas horas, hasta las 9 de la mañana, en milímetros.	»	
Agua evaporada, en id.	2,6	
Fenómenos particulares del día.	»	
<i>Ricardo Becerra de Bengoa.</i>		

ANUNCIOS PARTICULARES.

Ama de cria para casa de los padres, leche de 5 meses. Dirigirse calle de Mancornador, número 22, Palencia.

A CASTILLA.

Constante siempre en mi acostumbrado viaje, no sin haber tenido que vencer grandes dificultades, y solo por agradecimiento, acaban de llegar los conocidos y acreditados arboricultores Anacleto Martínez é hijo, con un completo y variado surtido de frutales ventajosísimos por sus clases y precios.

Clase especial en perales y manzanos enanos, á precios convencionales; grandes superiores de tamaño alto como almendros de pepita dulce.

Se admite toda clase de encargos para barbados en casa de Don Ildefonso Alonso é hijo y Antonino

Gonzalez, frente á Santa Clara, los que servirá.—Anacleto Martínez é hijo. 26

LA IMPERIAL, TIENDA DE ULTRAMARINOS, 13, CESTILLA, 13, PALENCIA.

La mucha aceptación que han tenido los cafés tostados y molidos que expende esta casa, han obligado al dueño de la misma, á hacerse con un nuevo tostador, sistema moderno, el cual á la vista del público funciona, reuniendo la ventaja de no disminuir en nada el aroma de dicho producto.

Rom de la Jamaica á 1 peseta botella de cuartillo y medio.

Azúcar pilon primera á 66 céntimos de peseta la libra, ó 460 gramos.

Bujías transparentes del celeste imperio á 75 céntimos de peseta el paquete, idem esteáricas los 400 gramos á peseta el paquete, idem de 300 gramos á 75 céntimos.

DOMINGO MARTINEZ.—CESTILLA, 13, PALENCIA. 45

LA PERLA ANTI-GASTRÁLICA DEL DOCTOR DELGADO

CURA LOS FASCINAMENTOS DEL ESTÓMAGO

Medicación eficaz contra las afecciones del estómago, sea dolor, acedia ó vinagres, vómitos después de las comidas: inapetencias, debilidad estomacal, saburras, disenteria, y en general para todas aquellas molestias que revelan malas digestiones, sean ó no dolorosas!

Para mayores datos dirigirse al autor. Drogarro.—Sevilla; El autor, Farmacia Globo; Tetuan, 20; Palencia, D. Natalio de Fuentes é hijo, Mayor, 111.

Precio de cada frasco, 24 rs.

Repertorio de la novísima legislación de aguas, por Bentabol, auxiliar del Ministerio de Fomento: 26 reales ejemplar. Pedidos al autor ó principales librerías de Madrid.

PALENCIA:
Imp. de José M. de Herrán Cestilla, 6.